



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-07/2019

**RECURRENTE:**  
SERGIO ALBERTO CARBAJAL FRANCHINI

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA Y OTROS

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
CECILIA RAZO VELASQUEZ

**Mexicali, Baja California, a quince de febrero dos mil diecinueve.**

**ACUERDO PLENARIO** que **DESECHA** la demanda interpuesta por Sergio Alberto Carbajal Franchini, toda vez que se actualizan diversas causales de improcedencia, como se analiza en la presente resolución.

#### **GLOSARIO**

<b>Consejo General y/o responsable:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Decreto 112 y/o Decreto:</b>	Decreto número 112, expedido por al XXI Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte y/o Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **Decreto 112.** El diecisiete de octubre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto número 112, emitido por la XXI Legislatura Constitucional del Estado, que estableció en su artículo transitorio Octavo, primer párrafo, que *“para efecto de la concurrencia de la elección de Gobernador del Estado, con el proceso electoral federal 2021, el Gobernador electo en el proceso electoral de 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2021”*.
- 1.2. **Decretos 290, 291, 292 y 293.** El doce de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado la Ley del Tribunal de Justicia Electoral; Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes; Ley de Partidos Políticos y Ley Electoral, todas de Baja California; mismas que fueron reformadas por Decreto 244, publicado en el citado instrumento de Gobierno, el nueve de junio de dos mil dieciocho.
- 1.3. **Proceso electoral local.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inició el proceso electoral local 2018-2019, para elegir Gobernador Constitucional; Diputados al Congreso y municipales a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.
- 1.4. **Dictamen cinco.** El veintiocho de diciembre siguiente, el Consejo General aprobó el Dictamen número cinco, que a su vez aprobó la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES ORDINARIAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019, misma que, entre otras cosas, refiere que el periodo constitucional para la gubernatura, será el previsto en el artículo octavo transitorio del Decreto 112.



**1.5. Interposición de recurso.** El catorce de enero de dos mil diecinueve<sup>1</sup> Sergio Alberto Carbajal Franchini, interpuso ante el Consejo General, medio de impugnación para controvertir el Decreto 112, el Dictamen número cinco y la Convocatoria referida, entre otros actos.

**1.6. Turno a ponencia.** Mediante proveído de dieciocho enero, se tuvo por recibida la demanda presentada por el actor, y se le asignó la clave de identificación MI-07/2019, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al magistrado citado al rubro.

## **2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del artículo 5, APARTADO E, de la Constitución local y 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que lo facultan para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del Estado, así como los derechos relacionados e inherentes a aquellos, a fin de garantizar su protección. Lo anterior es así, porque de la demanda se advierte, que el actor se inconforma de una posible afectación al derecho político-electoral de votar y ser votado.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 281, 282 y 283 de la Ley Electoral local, se tiene que cuando disponen que el Tribunal es competente para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral, en el caso se entiende que las autoridades señaladas como responsables, todas ellas del Instituto Electoral, actúan con tal carácter derivado de los actos y omisiones controvertidos por el actor.

En esa tesitura, considerando que la Ley Electoral no prevé expresamente una vía que permita resolver la controversia planteada, dado que el actor actúa en su calidad de ciudadano, en contra de autoridades electorales, este Tribunal debe implementar el medio idóneo para el conocimiento y resolución del presente asunto.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en este acuerdo corresponden a este año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.

Por ello, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, se estima viable que se resuelva a través del **recurso de inconformidad** previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral local, dada la similitud que guarda el asunto en cuestión con los que son susceptibles de ser combatidos a través del mismo, habida cuenta que éste puede interponerse por partidos políticos o **ciudadanos** para impugnar actos o resoluciones que emanen de autoridades electorales -distintas a los partidos políticos, a que se refiere el recurso de apelación-, y en el caso, tal connotación tienen las autoridades demandadas; considerando además, que los actos reclamados tampoco se relacionan con resultados electorales, por lo que no procede su substanciación a través del recurso de revisión.

Así, es irrelevante la falta de previsión expresa de medio de impugnación a interponerse cuando un ciudadano alegue violación a derechos político-electorales, distinta a la que emane por partidos políticos, al considerarse como vía para su resolución el recurso de inconformidad.

Sostener lo opuesto, entrañaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene todo ciudadano para reclamar los actos que considera afectan su esfera de derechos como lo es el derecho de votar y ser votado, con detrimento al derecho de tutela judicial efectiva amparada en el artículo 17 de la Constitución federal; acceso a la jurisdicción que igualmente demanda una interpretación extensiva y correctora, fundada en el principio pro persona previsto en el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución federal.

En consecuencia, para dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en atención a lo dispuesto en los artículos 5, APARTADO E, primer párrafo y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral local, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado como **MI-07/2019**, a recurso de inconformidad, por lo que se deberá realizar la anotación correspondiente en el libro de gobierno.



### 3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que es notoriamente improcedente el medio de impugnación intentado, ya que el actor pretende controvertir actos y omisiones de la autoridad administrativa electoral local, que no le causan perjuicio legal alguno, al **no tener interés jurídico** para ello, de ahí que se actualice la causal prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral, que dispone la improcedencia de los recursos cuando: *II. Sean interpuestos por quien no tenga personería, legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley.*

Lo anterior porque si bien, de acuerdo al artículo 5, APARTADO E de la Constitución local y 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y de asociación, entre otros; en el caso, el actor controvierte actos y omisiones del Consejo General, su Presidente y Secretario, y la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, todos del Instituto Estatal que no vulneran en su perjuicio derecho político-electoral alguno, es decir, no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, que restituir al demandante.

Al efecto, debe decirse en primer término que, por interés, se entiende aquel que induce al demandante a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional a fin que mediante sentencia resuelva sobre las pretensiones invocadas en la demanda<sup>2</sup>.

Ahora bien, para ejercer el derecho de acción en materia electoral una persona puede controvertir actos, siempre que detente interés legítimo o jurídico.

El interés legítimo, es aquel que tienen las personas que forman parte de un grupo vulnerable constitucionalmente protegido, y pretenden

---

<sup>2</sup> Devis Echandía, Hernando. 2018. Teoría General del Proceso. Tercera Edición, Editorial Temis, S.A., Bogotá Colombia, páginas 222 y 223.

con la presentación del medio de impugnación correspondiente maximizar los derechos político-electorales de tal grupo vulnerable<sup>3</sup>.

Por su parte, el interés jurídico consta de dos vertientes, el interés difuso y el interés directo. El primero de ellos, es el ejercido mediante acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que puedan trasgredir intereses comunes de miembros de una comunidad amorfa, que carece de organización y/o representación común<sup>4</sup>.

Es de precisarse que, toda vez que los partidos políticos en calidad de entes de interés público, cuyo fin primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como hacer posible el acceso a la ciudadanía a cargos de elección popular, son quienes ostentan el interés difuso<sup>5</sup>.

Por otra parte, la Suprema Corte ha emitido el criterio que, el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación<sup>6</sup>.

Criterio que es coincidente con lo resuelto por Sala Superior en cuanto a que el interés jurídico directo -también llamado personal o individual- se surte cuando, en la demanda se aduce la infracción de

---

<sup>3</sup> Tal consideración tiene sustento en el criterio adoptado por Sala Superior, en las jurisprudencias 8/2015 y 9/2015 de rubros: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.** e **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.** Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, a 20, así como 20 y 21, respectivamente.

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 10/2005 de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.** Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

<sup>5</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 15/2000, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

<sup>6</sup> Criterio contenido en la Tesis 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** Novena Época. Registro: 170500.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado<sup>7</sup>.

Lo razonado con antelación, se sostuvo por este Tribunal en el expediente **RI-15/2019**, fallado en sesión plenaria de seis de febrero.

Ahora, en el caso que nos ocupa, el actor controvierte el Dictamen número cinco, por el que se aprobó la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES ORDINARIAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019, emitido por el Consejo General, el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, así como la Convocatoria misma; pero además, se inconforma de la omisión de publicarla en el portal de internet del Instituto Electoral, en el Periódico Oficial del Estado, en un periódico de circulación estatal, o bien, en un diario de circulación local.

Actos y omisiones que a consideración de este Tribunal, no conculcan su derecho político-electoral de poder ser electo o votado en la elección ordinaria a celebrarse el dos de junio, por lo siguiente.

La Convocatoria pública controvertida, se dirige a los partidos políticos locales y nacionales con registro y acreditación, respectivamente, en el Estado de Baja California, así como a las ciudadanas y ciudadanos mexicanos habitantes del Estado de Baja California que cuenten con su credencial para votar y que estén en pleno goce de sus derechos políticos, a participar el domingo dos de junio en las elecciones ordinarias.

Conforme a la Base TERCERA de la Convocatoria, se advierte que los ciudadanos y ciudadanas que deseen ejercer su derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, lo podrán hacer a

<sup>7</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO** consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

través de los partidos políticos locales o nacionales, vía que se corrobora con lo que establece la Base OCTAVA de la misma, pues dispone que quienes deseen solicitar su registro como candidatos para alguno de los cargos de elección popular de manera **independiente** a los **partidos políticos**, deberán sujetarse a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución local, en la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado, así como en la convocatoria pública aprobada por el Consejo General, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Esto es, la Convocatoria pública controvertida, tiene como destinatarios a ciudadanos y ciudadanas que deseen ejercer su derecho político electoral a ser votados, pero solo a través de los partidos políticos.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, y particularmente de los escritos de veintidós y veintitrés de enero presentados por el actor ante este Tribunal, se advierte que solicitó ante el partido político MORENA, su registro para ser reconocido como "Precandidato EXTERNO" al cargo de Gobernador del Estado, a elegirse el próximo dos de junio.

No obstante lo anterior, por escrito de ocho de febrero, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, se informó a requerimiento de este Tribunal, que en términos de la Convocatoria emitida el veintitrés de enero, por la referida Comisión Estatal, el partido político MORENA ya cuenta con el listado de precandidatos a la gubernatura del Estado, del que se advierte, que en él mismo no se le reconoce con tal carácter al recurrente.

Por lo tanto, con base en el informe de la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, es que se determina que el actor carece de interés jurídico para controvertir la Convocatoria pública, habida cuenta que ésta no le provoca agravio alguno, por no estar sujeto a la misma.

En consecuencia, este Tribunal advierte que los actos combatidos por el enjuiciante no vulneran en su perjuicio derecho político-electoral



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

alguno, por lo que a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, dado que no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir al demandante, de ahí que se actualice la causal de improcedencia referida.

Adicional a lo anterior, es de señalarse que el catorce de febrero, el actor presentó ante este Tribunal, escrito en el que manifestó su “derecho a renunciar al recurso”, solicitando tener el presente asunto como totalmente concluido; manifestación, que en términos de la legislación electoral aplicable, legalmente se traduce en un desistimiento de la demanda, que si bien, no fue ratificado por el actor, no obstante haber sido requerido para ello, en aras de garantizar el derecho a la jurisdicción<sup>8</sup>, se entiende que es su voluntad abdicar en su pretensión, lo que en consecuencia, genera la conclusión del presente asunto.

En esa tesitura, y toda vez que la pretensión, oposición o resistencia del actor ha desaparecido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 300, fracción I, de la Ley Electoral, que establece el sobreseimiento de los recursos, cuando el actor o recurrente se desista expresamente por escrito; improcedencia que por su naturaleza se encuentra inserta, cuando se presenta antes de la admisión del medio de impugnación, pero con igual resultado, esto es, concluir la instancia, de ahí que lo procedente conforme a derecho, es el desechamiento del presente recurso.

Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a recurso de inconformidad, por lo que deberán hacerse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

**SEGUNDO.** Se desecha el presente recurso de inconformidad.

---

<sup>8</sup> Al efecto, obra en autos constancia de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en la que certifica que el actor no compareció a ratificar su desistimiento, ni persona alguna que lo represente.

**NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA  
CERVANTES  
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**